



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 3 de abril de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en la Recomendación 1 de 2024, emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de averiguaciones previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las once horas del día quince de abril de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/03/2024, CEDH/UT-CT/02/2024, CEDH/DA-CT/02/2024 y OIC/039/2024,

suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre del año en curso.

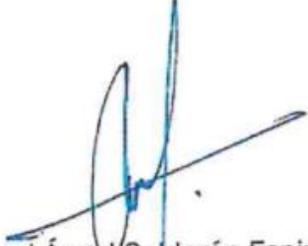
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2024.

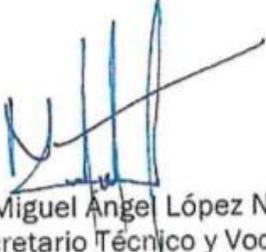
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día 15 de abril de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el primer trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2024 de fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual el Visitador General de esta Comisión Estatal somete a consideración la clasificación de los datos catalogados confidenciales que se encuentran en la recomendación 1/2024.
 - ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/02/2024 de fecha 10 de abril de 2024, en el cual la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2024.
 - ✓ OIC/039/2024 de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.
 - ✓ CEDH/DA-CT/02/2024 de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en los contratos de arrendamiento y en los contratos de prestaciones de servicios profesionales, celebrados en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antes citados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de averiguaciones previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

Unidad de Transparencia:

“(...)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre “*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*”, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio en curso, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal entre otros datos, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2024, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de información sometidas ante el Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
1	250486100000124	Correo electrónico
2	250486100000224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
3	250486100000324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
4	250486100000424	Correo electrónico
5	250486100000524	Correo electrónico
6	250486100000624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
7	250486100000724	Correo electrónico

8	250486100000824	Correo electrónico
9	250486100000924	Correo electrónico
10	250486100001024	Correo electrónico
11	250486100001124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
12	250486100001224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
13	250486100001324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
14	250486100001424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico Lugar de trabajo de la persona solicitante
15	250486100001524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
16	250486100001624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
17	250486100001724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
18	250486100001824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
19	250486100001924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
20	250486100002024	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
21	250486100002124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico Número celular de la persona solicitante
22	250486100002224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
23	250486100002324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
24	250486100002424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
25	250486100002524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
26	250486100002624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
27	250486100002724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
28	250486100002824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico
29	250486100002924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico

30	250486100003024	Correo electrónico
----	-----------------	--------------------

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.”

Órgano Interno de Control:

“(…)
 Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.

Apartado	Campo testado
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Alexis Angulo Angulo
2	Fernanda Sánchez Montoya
3	Guillermo Francisco Tadeo Márquez Leyva
4	Guillermo García Terrazas
5	Mirna María Inzunza Tamayo
6	Mirna Patricia Tamayo Mascareño
7	Nadia del Rosario Núñez Carrillo
8	Rafael Aguirre Valdez
9	Vianney Anely Valle Verduzco

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2024**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2024**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.”

Dirección de Administración:

“(…)

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXVI “Personal contratado por honorarios”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de los contratos sometidos ante el Comité de Transparencia y los datos a clasificar.

Contratos de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Claves catastrales Número de cuenta clabe
Sonia Beatriz Rivera Valenzuela	Clave catastral Número de cuenta clabe
María Dolores Gastélum Borboa	Clave catastral
Contratos de Prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad Número de cédula profesional Domicilio Número de clave interbancaria
Alexis Rubén Rivera Félix	Nacionalidad Número de cédula profesional Domicilio Número de clave interbancaria
Edwin Daniel Lugo Castro	Nacionalidad Domicilio Número de clave interbancaria
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad Domicilio Número de clave interbancaria
José Carlos Jacobo Guízar	Nacionalidad Domicilio Número de clave interbancaria
BCA, SOFTWARE S.C.	RFC Número de cuenta bancaria Número de clave interbancaria
Santiago Sandoval Félix	Nacionalidad Domicilio Número de clave interbancaria
Servicios Vigilim CL, SA de CV	Domicilio Número de teléfono particular Número de cuenta bancaria

	Número de clave interbancaria
Víctor Emilio Guerrero Cruz	Nacionalidad Domicilio Número de clave interbancaria

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en los contratos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La fracción XV del mismo artículo señala que el acta de entrega recepción, es el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto el Titular Saliente como el Titular Entrante, ante la presencia de un representante del órgano de control y dos testigos.

Por su parte el artículo 95 fracción XII de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas.

En cuanto a la fracción XXVI, establece que los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos.

En relación a la fracción XXIX tenemos que Todos los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información relativa a los recursos públicos erogados o utilizados para el pago de arrendamientos de bienes inmuebles, que sean utilizados para sus tareas sustantivas de operación y funcionamiento (oficinas, bodega, estacionamiento, traslado, etc.)

Y por último, la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, señala que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 102, Apartado B, párrafo segundo que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias; facultad prevista para el organismo estatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Ordenamientos jurídicos que disponen

que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII y XV, XXIV, XXIX y la fracción 99IIA de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, contratos de arrendamiento y de prestación de servicios profesionales así como las recomendaciones emitidas en materia derechos humanos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal, domicilio particular, CURP y folios de credenciales de elector, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI, XXIX y IIA de la fracción 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

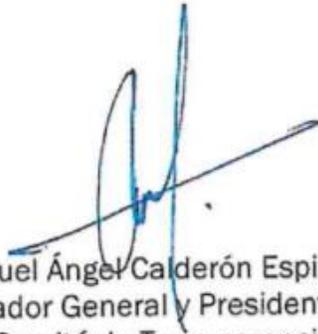
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, contratos de arrendamiento y de prestación de servicios profesionales y la recomendación, que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en

los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Visitaduría General, Unidad de Transparencia, Dirección de Administración y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de averiguaciones previas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS y NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/067/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 1/2024
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de enero de 2024.

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/067/2020, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur	Unidad del Ministerio Público

I. Hechos

4. El 20 de agosto de 2020, esta Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/067/2020.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que acudía a presentar queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía que tenían a cargo la Carpeta de Investigación 1, en razón de que en octubre 2019 presentó denuncia y que hasta esa fecha únicamente habían practicado una diligencia, considerando que estaban violentando su derecho de acceso a la justicia.

6. Asimismo, refirió que existía otra carpeta de investigación que se encontraban integrando los mismos servidores públicos, temiendo que igualmente se encontrara inactiva y con pobres avances en su integración, ya que no le habían brindado información de la misma, porque cuando había ido a sus oficinas, no se encontraba AR1 y AR2.

II. Evidencias

7. Escrito de queja suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de agosto de 2020, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000502, notificado a la autoridad destinataria el 04 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó a AR1, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

9. Oficio número 755/2019, recibido en esta Comisión Estatal el día 11 de septiembre de 2020, a través del cual, AR1, informó que esa representación social el 29 de septiembre de 2019, inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir el delito de fraude y/o abuso de confianza, en la que figura como ofendido QV1. Además, informó que en la citada carpeta se habían llevado a cabo diversos actos de investigación, que la misma estaba asignada a AR2, quien se encontraba incapacitada por cuestiones de salud.

9.1. Asimismo, dijo que esa representación social, el 20 de diciembre de 2019, inició la Carpeta de Investigación 2, por hechos que pudieran constituir delito de fraude genérico, en la que figura como ofendido QV1. Asimismo, informó que en la citada carpeta se habían llevado a cabo actos de investigación, que la misma estaba asignada a AR2, quien se encontraba incapacitada por cuestiones de salud.

9.2. Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación, contenidos en la Carpeta de

Investigación 1, donde se contienen diversas actuaciones practicadas en los años 2019 y 2020. Asimismo, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 2, donde figuraba como única actuación la contestación a un oficio de investigación por parte de la Policía de Investigación del Estado.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00087, notificado a la autoridad destinataria el 25 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó a AR2 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, especialmente sobre los registros incorporados a partir de 12 de septiembre de 2020.

11. Oficio número 184/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de marzo de 2021, a través del cual AR2 informó que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se encontraban en trámite. Asimismo, la servidora pública remitió copia certificada de los registros de investigación incorporados en las citadas carpetas a partir del 12 de septiembre de 2020, donde se contienen algunas actuaciones de 2020 y 2021.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000172, notificado a la autoridad destinataria el 9 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a AR2 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, asimismo, para que remitiera copia certificada de los registros incorporados a dichas indagatorias a partir del 6 de marzo de 2021.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000230, notificado a la autoridad destinataria el 22 de marzo de 2022, a través del cual se requirió a AR2 respecto del informe previamente solicitado.

14. Oficio número 243/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de marzo de 2022, a través del cual AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se encontraban en trámite, en etapa de investigación inicial, en espera de la respuesta a una solicitud de colaboración enviada a la Fiscalía en Culiacán, Sinaloa. Asimismo, el servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación incorporados en las citadas carpetas a partir del 6 de marzo de 2021, donde se contienen algunas actuaciones realizadas en el año 2021. En la Carpeta de Investigación 1, se desprende como última actuación el acuerdo de 16 de agosto de 2021, a través del cual se ordena solicitar la colaboración de personal de la Fiscalía que actúan en la ciudad de Culiacán para el desahogo de una testimonial. A su vez, en la Carpeta de Investigación 2, se advirtió que figuraba como última actuación el acuerdo de 13 de agosto de 2021, a través del cual se ordena solicitar la colaboración de personal de la Fiscalía que actúan en la ciudad de Culiacán para el desahogo de una testimonial.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000467, notificado a la autoridad destinataria el 5 de mayo de 2023, a través del cual se solicitó a AR1 un informe

respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, asimismo, para que remitiera copia certificada de los registros incorporados a dichas indagatorias a partir del 25 de marzo de 2022.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000701 notificado a la autoridad destinataria el 7 de julio de 2023, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000894, notificado a la autoridad destinataria el 7 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP1 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, asimismo, para que remitiera copia certificada de los registros incorporados a dichas indagatorias a partir del 25 de marzo de 2022.

18. Oficio número 870/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de septiembre de 2023, a través del cual AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se encontraban en trámite, en etapa de investigación inicial, en espera de la respuesta a las solicitudes de colaboración enviadas a la Fiscalía en Culiacán, Sinaloa.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001014, notificado a la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, asimismo, para que remitiera copia certificada de los registros incorporados a dichas indagatorias a partir del 25 de marzo de 2022.

20. Oficio número 728/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de septiembre de 2023, a través del cual AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se encontraban en trámite, en etapa de investigación inicial, en espera de la respuesta a las solicitudes de colaboración enviadas a la Fiscalía en Culiacán, Sinaloa.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001088, notificado a la autoridad destinataria el 10 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con el seguimiento dado a la solicitud de colaboración mencionada por AR1.

22. Oficio con folio 1307, recibido ante esta Comisión Estatal el 11 de octubre de 2023, a través del cual SP2, informó que las solicitudes de colaboración solicitadas dentro de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se remitieron al Agente del Ministerio Público correspondiente en la ciudad de Culiacán, para que practicara las diligencias en vía de colaboración solicitadas.

22.1. Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia simple de los oficios con folios 1141 y 1159 de fecha 13 y 18 de agosto de 2021, a través

de los cuales el Vicefiscal Regional Zona Sur, solicitó la colaboración al Vicefiscal Regional Zona Centro para que turnara los asuntos y se practicaran las diligencias en colaboración solicitadas dentro de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, ambos oficios cuentan con acuse de recibo de la autoridad destinataria el 19 de agosto de 2021.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001130, notificado a la autoridad destinataria el 24 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con el seguimiento dado a la solicitud de colaboración mencionada por AR1.

24. Oficio con folio 3183/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de octubre de 2023, a través del cual SP3, informó que mediante oficios 1295 y 1294, ambos 20 de agosto de 2023, notificados el 26 de agosto de 2023, turnó las solicitudes de colaboración dentro de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, al Agente del Ministerio Público correspondiente en la ciudad de Culiacán, para que proceda al desahogo de las diligencias requeridas y una vez realizadas se las remita para poder enviarlas a la agencia de origen, pero que a la fecha de rendido el informe aún no las había recibido.

III. Situación Jurídica

25. Con motivo de las denuncias y/o querellas interpuestas por QV1, el 29 de septiembre de 2019, inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir delito de fraude y/o abuso de confianza. Asimismo, el 20 de diciembre de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 2, por hechos que pudieran constituir delito de fraude genérico, en ambas figura como ofendido QV1.

26. Así, hasta la fecha en que rindió el último informe por parte de SP3, habían transcurrido casi de 5 años y las citadas carpetas continuaban en etapa de investigación inicial, dejándose pasar prolongados periodos de inactividad en la indagación de esos hechos.

27. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia

IV. Observaciones

28. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que intervinieron en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, llevaron a cabo los

procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación o irregular integración de la carpeta de investigación.

29. El derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

30. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

31. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

32. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de

las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

33. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

34. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

35. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

36. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

37. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

38. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente al Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

39. Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

40. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, se aprecia que no se ha realizado con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva de los hechos que pudieran constituir delito fraude y/o abuso de confianza y fraude genérico.

41. Lo anterior, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir esos delitos, que fueron puestos en su conocimiento desde finales del año 2019, situación que se ha traducido en violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

42. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, AR2, SP2 y SP3, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 29 de septiembre de 2019 y después de iniciada la misma, se practicaron algunas diligencias, pero fue a partir del 16 de agosto de 2021, con el acuerdo a través del cual se ordenó solicitar la colaboración de personal de la Fiscalía que actúan en la ciudad de Culiacán para el desahogo de una testimonial, cuando se abandonó tal investigación y únicamente se estuvo en espera de que se desahogara la diligencia en cuestión, sin que se advierta que se haya dado algún seguimiento a dicha solicitud por parte de las autoridades que tenían a cargo de la investigación.

43. Así pues, la Carpeta de Investigación 1, permaneció inactiva más de dos años, esto es, del 16 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2023, fecha en que turnó la solicitud de colaboración a la Agente del Ministerio Público correspondiente en la ciudad de Culiacán, para que procediera al desahogo de la diligencia requerida.

44. Ahora bien, lo mismo ocurrió con la Carpeta de Investigación 2, la cual inició el 20 de diciembre de 2019, ya que después de iniciada la misma, se practicaron algunas diligencias, pero fue a partir del 13 de agosto de 2021, con el acuerdo a

través del cual se ordenó solicitar la colaboración de personal de la Fiscalía que actúan en la ciudad de Culiacán para el desahogo de una testimonial, cuando se abandonó totalmente esa investigación y únicamente se estuvo en espera de que se desahogara la diligencia en cuestión, sin que se advierta que se haya dado algún seguimiento a dicha solicitud por parte de las autoridades que tenían a cargo de la indagatoria.

45. Así pues, la Carpeta de Investigación 2, permaneció inactiva más de dos años, esto es, desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2023, fecha en que se turnó la solicitud de colaboración a la Agente del Ministerio Público correspondiente en la ciudad de Culiacán, para que procediera al desahogo de la diligencia requerida.

46. En tal sentido, los servidores públicos que han tenido a cargo las investigaciones en cuestión y el desahogo de las diligencias ordenadas, permanecieron pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

47. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se sometieron esas investigaciones, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de las investigaciones, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

49. En este sentido, en el presente caso, la inactividad injustificada dentro de una carpeta de investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

50. Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

51. Resulta importante para esta Comisión Estatal hacer referencia a que desde el momento en que QV1 presentó la denuncia hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo considerable, por lo que se corre el riesgo que debido a la omisión por parte del Ministerio Público se podría estar en el supuesto de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, situación que, de ser el caso, deberá ser objeto de investigación por parte del Órgano Interno de Control.

52. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, aun continúen en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias, para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten

¹Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

precedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercibimiento

53. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

54. Notifíquese a la maestra Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, sobre la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

55. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

56. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

57. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

58. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

59. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

60. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

61. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

62. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

63. Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente